

DECRETO N° 1369 – REGLAMENTANDO LA LEY N° 1220.-

SANTA ROSA, 27 DE JUNIO DE 1991.-

VISTO:

La Ley N° 1220; y

CONSIDERANDO:

Que necesario proceder a su reglamentación a efectos de determinar el procedimiento al que deberá ajustarse la autoridad de aplicación en la constatación de las infracciones a las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la Ley y en la aplicación de las sanciones correspondientes; que así mismo, debe coordinar con los municipios la tarea de contralor de los comercios existentes en cada localidad;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1°:La preparación de recetas y despacho y venta al público de drogas, medicamentos y especialidades farmacéuticas, en todo el territorio de la Provincia, solamente podrán ser efectuadas en las farmacias.

Su venta y despacho fuera de estos establecimientos será considerados ejercicio ilegal de la farmacia y pasible de las acciones sancionatorias que prevé esta Ley, sin perjuicio de las demás de carácter civil, penal y disciplinario que corresponda.-

Artículo 2°: La Subsecretaría de Salud Pública será la autoridad de aplicación de la Ley n° 1220.

Artículo 3°: La habilitación a que hace referencia el artículo 1° de la Ley es la que acuerda la Subsecretaría de Salud Pública.

Artículo 4°: Comprobada la infracción a la disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la ley y 1° del presente Decreto, la autoridad de aplicación sustanciará una información sumaria. A tal efecto citará al responsable para que dentro del plazo establecido en el artículo 5° de la Ley tome vista de las actuaciones, constituya domicilio, formule descargo y ofrezca la prueba de la que intente valerse.

Artículo 5°:Examinados los descargos y sustanciadas las pruebas consideradas pertinentes, se dictará resolución dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento del plazo de prueba.

Artículo 6°: Los Municipios podrán efectuar inspecciones en los lugares que se presume se encuentran en infracción a las disposiciones de la ley. Labrarán un acta circunstanciada que elevarán a la Subsecretaría de Salud Pública para su consideración y trámite posterior.

Artículo 7°: Si el presunto infractor no compareciere, se dictará resolución sobre la base de las constancias existentes en las actuaciones.

Artículo 8°: La Resolución recaída deberá ser notificada al infractor en el domicilio constituido o, en su caso, denunciado, y será irrecurrible en sede administrativa.

Artículo 9°: Dentro de los cinco (5) días de la notificación, podrá apelarse la resolución ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de la Primera Circunscripción Judicial. La apelación se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 10: El recurso previsto en el artículo anterior deberá interponerse y fu darse por escrito ante la autoridad de aplicación quien lo elevará con las actuaciones a la Cámara de Apelaciones dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación.

La Subsecretaría de Salud Pública podrá, por intermedio de un asesor letrado actuante en el área, acompañar un memorial en apoyo de la resolución recurrida.

Artículo 11: La sanción de clausura temporal prevista en el artículo 4° inciso c) de la Ley será desde veinticuatro (24) horas hasta sesenta sesenta (60) días y se graduará en función de la reincidencia del infractor.

Artículo 12: Las multas ingresarán a la cuenta que a tal fin disponga la autoridad de aplicación y su importe se destinará a cubrir gastos de funcionamiento de los establecimientos asistenciales.

Artículo 13: En el supuesto que las multas no fueran satisfechas dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme la resolución que la imponga, quedará expedita la vía de apremio para su cobro por intermedio de Fiscalía de Estado.

Artículo 14: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Bienestar Social.-.

Artículo 15: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Bienestar Social –Subsecretaría de Salud Pública- a sus efectos.-

Dr. Néstor AHUAD –Gobernador de La Pampa-Ing. Néstor ALCALA –Ministro de Bienestar Social-.-